



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0870/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los doctores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis contra la Resolución núm. 6757-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuél, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los doctores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis contra la Resolución núm. 6757-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Resolución recurrida

La Resolución núm. 6757-2019, del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y rechazó el recurso. Su dispositivo establece lo siguiente:

***PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE la solicitud de suspensión provisional de la demanda en nulidad de cesión inmobiliaria, por las razones expuestas;*

***SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación de la resolución núm. 00035-2019, dictada el 25 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas, en consecuencia, CONFIRMA la resolución núm. 00035-2019, dictada el 25 de julio de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos ut supra enunciados;*

***TERCERO:** ORDENA que la presente resolución sea comunicada a las partes interesadas.*

En el presente expediente consta depositado el Acto núm. 638/2020, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Fidel A. Amancio Pérez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de Cámara

Expediente núm. TC-04-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los doctores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis contra la Resolución núm. 6757-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., mediante el cual se le notifica al señor Lucas E. Mejía Ramírez; parte recurrente, la Resolución núm. 6757-2019. No consta notificación de la sentencia a la parte recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la prealudida resolución fue incoado mediante instancia del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), por los doctores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis, y notificado a la parte recurrida Lic. Aldemaro Muñiz, mediante el Acto núm. 358/2020, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Alvaro Bernaldo Jiménez de la Rosa, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

3. Fundamentos de la Resolución recurrida

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm. 6757-2019, rechazó el recurso de casación, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

4. En cuanto al fundamento de la recusación de que se trata conviene destacar que no es suficiente que la parte alegue que un juez ha incurrido en una causa de recusación, sino que es necesario que se aporte la prueba correspondiente para que la recusación sea acogida. Que, en el caso que nos ocupa, y luego de la revisión de los documentos depositados, se constata que la parte recurrente alega que la imparcialidad del juez recusado se evidencia básicamente en sus decisiones jurisdiccionales e invoca la causal número 9 del artículo 378

Expediente núm. TC-04-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los doctores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis contra la Resolución núm. 6757-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra que todo juez puede ser recusado en razón de cualquiera de las causas siguientes: 9°. Cuando hubiere enemistad capital entre el juez y una de las partes; como si hubieren ocurrido agresiones, injurias o amenazas hechas por el juez verbalmente o por escrito, después de la instancia, o en los seis meses precedente a la recusación propuesta.

5. Conviene destacar, que las decisiones que tome un juez en el marco de su facultad y ejercicio jurisdiccional no constituyen una causal de recusación, pues ante una decisión desfavorable la ley pone a disposición de toda parte en una instancia, las vías de recursos para impugnarla. En este orden, el recurrente no ha aportado prueba mediante la cual esta jurisdicción pueda verificar que el magistrado Aldemaro Muñiz Mena, juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago haya incurrido en una de las causales de recusación enunciadas en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil. Esta institución, de cara al proceso, lo que cuestiona es un comportamiento inidóneo en el sentido de cuestionar la imparcialidad del juzgador en tanto que principio de garantía de un juicio justo y apegado a las reglas del debido proceso; es por ellos que la Constitución preserva dicha garantía como un pilar que contribuye a la legitimación del ejercicio de la función judicial.

6. Por otra parte, la parte recurrente deposita una instancia contentiva de conclusiones ampliatorias del recurso de apelación solicitando a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia que ordene al magistrado Aldemaro Muñiz Mena la suspensión provisional de la demanda en nulidad de cesión inmobiliaria, la cual se encuentra pendiente de fallo, hasta tanto se conozca el presente recurso de apelación. Sobre este particular, procede declarar inadmisibile la referida solicitud, toda vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las posibilidades de que se produzca el sobreseimiento de la continuidad del proceso en la especie se suscita cuando es admitida la recusación en la fase de examen y ponderación y se le comunica al juez la necesidad de abstenerse de continuar el conocimiento del proceso como producto de que va a instruir la causa de conformidad con lo que establece el artículo 387 del Código de Procedimiento Civil.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional, doctores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramon Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis, pretenden que se acoja el presente recurso y en consecuencia sea anulada la Resolución núm. 6757-2019, sobre los siguientes alegatos:

1. Violación al debido proceso de ley, por parte del juez Aldemaro Muñiz, en razón de que, el mismo revocó su propia decisión sin ninguna de las partes interponer recurso de oposición o de apelación para que fuera modificada dicha decisión, violando a la vez los artículos 69.4 y 69.7 de la Constitución,

2. Esto también se demuestra por el hecho de que la decisión había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (pues el juez la revocó tres meses después), violando las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, (...). Tal situación violenta también el sagrado derecho de defensa, ya que, aun cuando los abogados de los demandados le plantearon las disposiciones constitucionales del artículo 40.15 de la Constitución (...), el juez, totalmente parcializado y con el juicio preso en obrar de manera ilegal nada más con el objetivo de favorecer a la parte demandante y sin razonar que dicha parte hablo de un crédito y no presento pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentales de dicho crédito, actuó totalmente divorciado de su función como juez, violando ampliamente el principio de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes (...), ya que todos debemos ser tratados en igualdad ante los tribunales y no acogiendo de oído pedimento sin pruebas y sin fundamento legal y rechazando pedimentos demostrativos y con todo el fundamento legal, en razón de que, los demandantes le expusieron cuatro (4) jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia que indican que eso no procedía legalmente, y aun así, el procedió retorciendo la ley, abusó de su poder, denegó la justicia verdadera, legal y sustentada en derecho, para acoger los pedimentos ilegales retorcidos y tendente a chantajear a los demandados o de otro modo mas profundo, despojarlos arbitrariamente de su propiedad, es lo que se llama ignorancia inexcusable. Aun así, el juez de la Suprema Corte de Justicia que le toco fallar este proceso dice que no hay pruebas para acoger la recusación, naturalmente se esta hablando de tratar de despojar a los dueños de una propiedad con subterfugios y acciones retorcidas e ilegales de un inmueble que vale ciento cuarenta y ocho millones de pesos dominicanos (RD\$148,000,000.00)

Esto indica que cualquier decisión que haya emitido este juez recusado y violador flagrante de los mas fundamentales derechos resguardados por el bloque de la constitucionalidad, deviene en nula e inconstitucional, por todas las violaciones cometidas por el juez Aldemaro Muñiz, que en vez de ser garante, se convirtió en parte interesada, sin escrúpulos para violar los derechos fundamentales de los demandados, no importa que la decisión que haya emitido sea a favor o en contra de los demandados, la misma es nula absolutamente e inconstitucional por todas las violaciones que hemos descrito, y en virtud del principio constitucional de inconvalidabilidad, que reza la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, esta sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

De otro modo, deviene en inconstitucional y violatoria al artículo 73 de la Constitución de la República (...)

De igual manera, es violatoria a los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución y por ende, la decisión que ha dado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia deviene en inconstitucional por no apreciar en el recurso de apelación que conoció, las pruebas que demuestran todo lo que estamos estableciendo con derechos, con hechos y pruebas fehacientes, lo que no va a demostrar el juez recusado o que esta contando con el apoyo retorcido e ilegal de aquellos que no aplican la ley, sino lo que ven es apoyo a aquellos que forman parte de su cuadro de interés político, económico y judicial.

A todo esto se agrega la violación fragante al sagrado derecho de defensa, lo que nunca podrá demostrar con pruebas en contrario el juez recusado y sus compinches de la parte demandante, y si estoy equivocado, que depositen en su contestación a esta revisión constitucional el acto de notificación o avenir o emplazamiento, con el cual establecen que la parte demandada fue citada para esa audiencia del 11 de septiembre del año 2019, pero que lo presenten con fecha cierta de esos días, respetando los plazos para emplazar a los demandados o que es totalmente imposible porque no lo hicieron, de manera que, sus acciones totalmente ilegales demuestran lo parcializado que esta con la parte demandante y demuestra el interés marcado en la propiedad de los demandados, porque no haría esto dicho juez, sino fuera por el interés que tiene en lo que es legalmente propiedad de los demandados. Tal situación constituye el cuarto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravio de carácter constitucional, relevante y trascendente para anular la sentencia recurrida en revisión.

ATENDIDO: A que observando la sentencia 6757-2019, es comprobado que la misma no tiene motivación, en razón de que el juez que argumento respecto a la misma, no observo ninguna de las pruebas que le depositamos para establecer (...)

1-Que el juez, el día 10 de enero del año 2019, en la audiencia de ese día rechazo la petición de los demandantes, quienes solicitaron la imposición de un astreinte y el deposito forzoso de documentos (el documento de propiedad de los demandados, que ellos demandan la nulidad), lo cual rechazo el juez ALDEMARO MUÑIZ, por improcedente, mal fundado, carente de base legal e irrazonable.

3-El hecho de que, no observo el juez argumentador de la Suprema Corte de Justicia ni los demás que firmaron dicha decisión sin observar nada tampoco, que el artículo 11315 (sic) del Código Civil establece que quien tiene que depositar pruebas para demostrar sus pretensiones, es el demandante y no el demandado.

4-Tampoco observaron esos jueces de la Suprema Corte de Justicia, las jurisprudencias que hemos mencionado en el cuerpo de esta instancia, que establecen que para imponer un astreinte en una demanda, es cuando se conoce el fondo del asunto principal, a menos que los demandados tengan que entregarles valores a los demandantes y en este caso, los demandados no tienen ningún tipo de deuda o crédito que pagar a los demandante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5-Tampoco observaron los jueces del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que el juez se mantuvo rechazando la fusión de las tres demandas que habían hecho los demandantes, y aun así, montan una audiencia ilegal, estando recusado y estando apelada la decisión que rechazo la recusación y habiéndose hecho todos los procedimientos dentro del plazo de ley conforme al debido proceso, y este como quiera, abusando de su poder, hace bajar de estrado a los abogados de los demandantes cuando se oponen a todo entramado ilegal de esa audiencia y la conoce, y le impone condena por delito de audiencia para evitar que estos participen y concluyan el fondo, rechazando la demanda en nulidad y pidiendo una indemnización de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$ 400,000,000.00), fruto de la demanda reconvenicional que habían realizado los demandantes en contra de los demandados.

6- A todo esto, la agravante delincuencia, de que no fuimos citados ni emplazados para esa audiencia y todo esto y mucho mas de lo que hemos descrito en esta instancia de revisión constitucional, el juez argumentador que le dijo a los demás jueces del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, firman aquí, que ese juez no esta parcializado, evidencio que él también estaba parcializado y que parcializo a los demás jueces que conforman ese pleno.

7-De ahí que, fallaran en noviembre del año 2019, y a nosotros nos dijeran en enero del 2020 que ese expediente no se había conocido, que estaba pendiente de conocer, lo que demuestra el grado de suspicacia, conjetura y maniobras usadas para proteger al juez parcializado y violador de la ley, con un simple decir de dos hojas no hay pruebas, el recusante no ha demostrado lo que dice, pero pueden observar que hemos depositado mas de treinta (30) pruebas, todas certificaciones y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actas de audiencias de lo que ocurrió en ese tribunal, mas la agravante de los jueces de la corte que se mantienen en fallo reservado, dos incidentes respecto a ese mismo proceso (la decisión que ordeno que depositáramos nuestros documentos de propiedad y la decisión que ilegalmente nos impuso un astreinte, solicitado violando la ley, violando las jurisprudencias y por demandantes que no tienen poder, calidad, ni derecho para reclamar en justicia una propiedad que no les fue dejada en herencia, según el testamento del finado ADRIANO RAFAEL ROMAN ROMAN, es decir, nada de eso fue observado y todo estuvo concentrado en rechazar la recusación y la suspensión. Tal situación, comprueba la falta de motivación en la decisión recurrida en revisión, ya que este mismo tribunal constitucional ha dicho, en un numero importante de sentencias, lo siguiente: Sentencia Núm. 0011-2014, Tribunal Constitucional. Los jueces deben al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico, objeto de su ponderación. (...) Si usted observa, hay una cantidad de pruebas anexas al recurso que conoció el Pleno de la suprema las cuales ellos no ponderaron, porque de haberlas ponderado, hubieran reconocido que ese juez es un juez parcializado y que actúa de manera ilegal. Además, la solicitud de suspensión establece todo lo que hizo el, conociendo después de ser recusado, una audiencia que fijo y no nos cito y si es mentira que busquen las pruebas de cuando fuimos citados mediante emplazamiento registrado apara (sic) esos días y en el plazo legal mediante el Ayuntamiento de Santiago, es decir, que tenga fecha cierta dicho documento, o que de otro modo el juez le demuestre que el conoció el fondo habiendo concluido los incidentes pendientes en la Corte de Apelación Civil y que ya habían depositado los documentos que le daban poder, derecho y calidad para ellos actuar en esa demanda; así como también, que se había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado el original del documento de propiedad nuestro, que ellos demandan la nulidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, licenciado Aldemaro Muñiz, a pesar de haber sido debidamente notificado mediante el Acto núm. 1358/2020, no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la Resolución núm. 6757-2019, del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
- b) Copia de la Sentencia núm. 00035-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- c) Copia del extracto de acta de defunción del señor Adriano Rafael Román Román, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- d) Copia de la instancia dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, contentiva de la litis sobre derechos registrado interpuesta por los señores Lucas Evangelista Mejía Ramírez, Ramón Sepúlveda, José A. Fis y Christian Moreno Pichardo, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los doctores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis contra la Resolución núm. 6757-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Copia del Certificado de Título núm. 41, a nombre de Inmobiliaria Román, del primero (1ero.) de agosto de mil novecientos ochenta (1980).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la recusación en contra del magistrado Aldemaro Muñiz, juez de la Primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por parte de los recurrentes, doctores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis, que en ocasión de una demanda en nulidad de cesión inmobiliaria interpuesta por Adriano Miguel Román Llaverías, Narciso Antonio Román Llaverías, Miguelina del Carmen Román Llaverías y Julia Miguelina Román Llaverías en contra de los doctores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramon Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis, por alegadamente el juez actuar de manera parcial a favor de los demandantes.

Respecto de la referida recusación fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la que mediante Resolución núm. 00035-2019, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), decidió rechazar la recusación.

Inconforme con esta decisión, los recurrentes, doctores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis, recurrieron en casación y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia,

Expediente núm. TC-04-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los doctores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis contra la Resolución núm. 6757-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Resolución núm. 6757-2019, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), rechaza el recurso.

Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Para este tribunal constitucional, el recurso contra esta decisión jurisdiccional resulta inadmisibile por lo siguiente:

9.1. Antes de presentar las razones de inadmisibilidad del presente recurso resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,¹ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.²

¹ TC/0143/15.

² TC/0247/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. La Resolución núm. 6757-2019, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). A la parte recurrente se le notificó su texto íntegro mediante el Acto núm. 638/2020, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) y el recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020). De lo anterior se colige que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Sin embargo, el artículo 277 de la Constitución dominicana, establece:

Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.4. Así mismo, en su parte capital el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, prevé:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. De lo anterior resulta perceptible que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede, contra aquellas sentencias que (i) hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y (ii) que esta condición la obtuvieran luego de proclamada la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. Entonces, si bien es cierto que la Resolución núm. 6757-2019 fue dictada el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución antedicha, esta carece del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en tanto que no resuelve con carácter definitivo el proceso principal del que se trata, sino que rechaza la recusación del juez actuante en dicho proceso; en consecuencia, lo principal se mantiene vigente en los tribunales ordinarios del Poder Judicial.

9.7. En ese sentido, conviene reiterar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es de naturaleza excepcional, extraordinaria y subsidiaria debido a que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica [Sentencia TC/0610/15, dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)].

9.8. Por tanto, el apoderamiento del Tribunal Constitucional para estatuir sobre recursos que tienen por objeto decisiones jurisdiccionales que no resuelven con carácter definitivo el proceso —como la resolución de la Suprema Corte de Justicia, recurrida— propende a socavar el propósito fundamental de esta vía recursiva que es, como indicamos precedentemente, salvaguardar el principio de la seguridad jurídica que se desprende de las decisiones revestidas con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Sobre el particular, conviene recordar los términos de la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), donde precisamos que:

(...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada –que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.10. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0187/14, numeral 9, literal g, páginas 14 y 15, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014) y TC/0493/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), entre otras.

9.11. De conformidad con lo anterior, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que ostentan la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada formal y de cosa juzgada material para motivar apropiadamente la regla que debe observar toda decisión objeto del presente recurso. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro

9.12. En efecto, el asunto principal de la decisión recurrida en revisión constitucional, Resolución núm. 6757-2019, se encuentra aún en la jurisdicción ordinaria. De manera que esta decisión no tenía vocación de generar cosa juzgada material para habilitar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni siquiera ante el agotamiento de la vía jurisdiccional correspondiente.

9.13. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que su finalidad es la protección de los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse hasta tanto dicho poder no se encuentre desapoderado del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. En virtud de las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, procede reiterar el referido precedente y, en consecuencia, declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los doctores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis, contra la Resolución núm. 6757-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, doctores Lucas E.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis y a la parte recurrida licenciado Aldemaro Muñiz Mena.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales³, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁴ en los términos siguientes:

³ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

⁴ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-04-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los doctores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis contra la Resolución núm. 6757-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *La parte recurrente invoca el tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, alegan violación a sus derechos fundamentales al debido proceso de ley, al principio de legalidad del proceso, al artículo 8.2 de la Convención americana de los Derechos Humanos, al artículo 14.3 del Pacto Internacional de los 5, Derechos Civiles y Políticos, violación al artículo 6.2 de la Constitución de la República dominicana, violación al sagrado derecho de defensa, violación al principio de imparcialidad y dependencia del juez, violación a los artículos 18 y 24 de la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, violación al principio de igualdad ante la ley, violación al principio de igualdad entre las partes, denegación de justicia, abuso de poder, violación a la ley 327-98 sobre Carrera Judicial y falta de motivación.*

b) *Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: «a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la aludida Resolución núm. 6757-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), respecto al recurso de casación interpuesto por los doctores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramon Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis. En este tenor, la parte recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando obtuvo copia íntegra de la indicada Resolución núm. 6757-2019, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

d) De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los literales b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

e) Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional⁵, de acuerdo con el «Párrafo» in fine del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11⁶. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado permitirá a esta sede constitucional precisar el alcance del derecho a una decisión debidamente motivada en los procesos jurisdiccionales en los que participan intervinientes procesales y la debida valoración de las piezas probatorias conforme a derecho, todo como garantía constitucional del debido proceso.

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁷, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11⁸ establece el

⁵ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

⁶ «Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este art. sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

⁷ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁸ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

Expediente núm. TC-04-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los doctores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis contra la Resolución núm. 6757-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]:»⁹*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos:¹⁰

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

⁹ Subrayado nuestro

¹⁰ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo in fine del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

Expediente núm. TC-04-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los doctores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis contra la Resolución núm. 6757-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979.¹¹ De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos.¹²

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*,¹³ que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo

¹¹ De fecha 3 de octubre de 1979

¹² Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

¹³ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”. Expediente núm. TC-04-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los doctores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis contra la Resolución núm. 6757-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado». ¹⁴ De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]». ¹⁵

¹⁴ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

¹⁵ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2022-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los doctores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis contra la Resolución núm. 6757-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria